

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 773

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor CARLOS ANDRES RIVERA MUÑOZ C.C. 9.698.128.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor CARLOS ANDRES RIVERA MUÑOZ C.C. 9.698.128.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente al señor CARLOS ANDRES RIVERA MUÑOZ.

Conforme al Pagaré N° 018256100000957 que contiene la obligación N° 725018250014521 suscrito el 2 de mayo de 2020.

1.- Por concepto de saldo de capital la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$571.697 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2023 y el 4 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de DIECISETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$17.440 M/CTE).

3.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 5 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Conforme al Pagaré N° 018256100001669 que contiene la obligación N° 725018250025659 suscrito el 14 de julio de 2021.

4.- Por concepto de saldo de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000 M/CTE).

5.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 3 de febrero de 2021 y el 4 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.129.274 M/CTE).

6.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 5 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Conforme al Pagaré N° 4866470214898884 que corresponde a una tarjeta de crédito suscrita desde el 14 de julio de 2021.

7.- Por concepto de saldo de capital la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$1.949.422 M/CTE).

8.- Por el pago de los intereses corrientes, causados que ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$152.907 M/CTE).

9.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 5 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

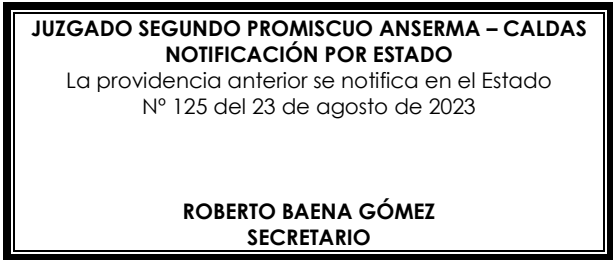
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. MARIA RUTH BERNIER REYES C.C. 51.551.529 T.P. 24.204 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207e2dd3178eb325d38aa7ffd7e35f4df789d3b960fd2eb6e45055d5d6670bc**

Documento generado en 22/08/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>